



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00062-2021-5-5002-JR-PE-02
JUEZ : JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ.
MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS - TERCER DESPACHO.
INVESTIGADO : RICHARD FREDY ROJAS GARCÍA.
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N.º5

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública referida al requerimiento de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, contra el ciudadano **RICHARD FREDY ROJAS GARCÍA**, a quien se le viene investigando por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pretensión

El Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en los artículos 253°, 255° (apartados 1 y 2), 295°, 296° del Código Procesal Penal formula **REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** por el plazo de **DOCE (12) MESES**, contra el ciudadano **RICHARD FREDY ROJAS GARCÍA**, a quien se le viene investigando la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Debiendo precisar, que la investigación se encuentra en diligencias preliminares.

Nombre	RICHARD FREDY ROJAS GARCÍA
DNI	20076044
Lugar de Nacimiento	Huancayo - Huancayo - Junín
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Fecha de Nacimiento	10 de octubre de 1975
Domicilio Real	Av. Zorritos 1399, Dpto. 201, Bq. 64 - Cercado de Lima
Domicilio Laboral	Empresa Sonovision Electronic's S.A.C.: Jr. Leticia N° 908, Dpto. 202 (Esquina con Jr. Paruro) - Cercado de Lima. Partido Político Nacional Perú Libre: Av. Brasil 170 - Breña.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Imputación genérica y estructura de la Organización Criminal.

De los actos de investigación, se advierte que las personas de *Fernando Pool Orihuela Rojas, Eduardo Daniel Reyes Salguerán, Waldys Rumualdo Vilcapoma Manrique, Arturo Willian Cárdenas Tovar, José Eduardo Bendezú Gutarra, Eva Gloria Orihuela Galván, Jean Edgar Colachagua Orizano, Edgar Raúl Colachagua Osco, Josué Raúl Vásquez Orihuela, Chris Yosselin Colachagua Vivanco, Elizabeth Janet Villanueva Bendezú, Carlos Ticllas Huamán, Marina Asunción Vásquez López, Francisco Muedas Santana, Eduardo José Terrazos Jesús, Alejandro Rojas Benites, Waldemar Cerrón Rojas, Guido Bellido Ugarte, Vladimir Roy Cerrón Rojas, Bertha Rojas López y Richard Freddy Rojas García*, pertenecerían a una organización criminal constituida dentro del “**Partido Político Nacional Perú Libre**” (en adelante, **partido Perú Libre**), la cual habría venido defraudando al Estado, mediante actos de conversión, transferencia u ocultamiento de activos provenientes de presuntas actividades criminales vinculadas a delitos contra la administración pública (corrupción de funcionarios) a nivel nacional; de los cuales se habría generado una gran cantidad de ganancias provenientes de dicho accionar, y que posterior a su comisión, habrían sido ingresados al mercado económico con una apariencia de legalidad, para lo cual, se habrían valido de la economía formal del partido Perú Libre desde su fundación con anteriores denominaciones, a fin utilizar a dicha persona jurídica para ensombrear el ingreso de dinero, bienes, efectos y ganancias; en esa línea de ideas, para cumplir dicho fin, la presunta organización criminal habría tenido dos objetivos principales:

- ✓ El **primer objetivo** habría sido financiar indebidamente a las diversas campañas políticas de carácter distrital, provincial, regional, congresal y presidencial organizadas por el partido político “Perú Libre” desde su fundación (Con sus denominaciones anteriores) hasta la actualidad.
- ✓ El **segundo objetivo** habría sido financiar los pagos, servicios y gastos relacionados a los distintos procesos legales y judiciales que tuvieran los integrantes de la presunta organización criminal con dinero maculado proveniente de las actividades criminales cometidas; especialmente, los procedimientos donde estaría involucrado o tendría interés su presunto líder, Vladimir Roy Cerrón Rojas.

Asimismo, no se descartaría la posibilidad de que las ganancias sean directamente abonadas a las cuentas de los integrantes de la presunta organización criminal de mayor jerarquía o miembros con candidatura a cargos políticos, quienes directamente habrían manipulado dicho dinero a nombre del partido Perú Libre o para sus intereses propios.

Ahora bien, para lograr su cometido, la presunta organización criminal liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, se habría conformado por miembros o afiliados del partido, funcionarios, servidores, empresas “contratistas”, así como de terceras personas allegadas a estos, en calidad de posibles testaferros, los cuales se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

encuentran en proceso de identificación; y finalmente, a través de dicho esquema delictivo permitir que el dinero ilícito obtenido sea insertado a la economía formal del partido político o de gastos propios de los procesos legales y judiciales, dándole apariencia de legalidad, y con ello evitar que se identifique su origen ilícito.

Hechos que vinculan al investigado Richard Fredy Rojas García como miembro de la organización criminal.

El investigado **Richard Fredy Rojas García**, sería dirigente afiliado al partido Perú Libre, desde el año 2017, en el cargo de secretario de organización norte, además ha sido personero legal, candidato, ex jefe de prensa y ex jefe de campaña nacional del partido político en mención.

Asimismo, según las investigaciones efectuadas en el Caso N.º154-2019 (ahora 04-2021) - “Los Dinámicos del Centro”, a pesar de no ser funcionario ni servidor público de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de Junín, **Richard Fredy Rojas García** habría colaborado o participado en la “promoción, colocación, remoción y favorecimiento” de diversas personas, a fin de que éstas fueran beneficiadas con puestos de trabajo dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, hechos que se vincularían también con el trámite y emisión de licencias de conducir, para ello habría coordinado con otros miembros del partido también investigados, como son: Marina Vásquez López, Eduardo Bendezú Gutarra y Waldys Vilcapoma Manrique, a fin de proseguir con la presunta comisión de las actividades ilícitas mencionados y además, coordinar fondos y logística para la campaña aprovechándose de las empresas y proveedores de la región Junín.

En relación a este extremo, se menciona que dicha información se corroboraría con la noticia periodística publicada por el diario “El Comercio”, respecto a la existencia de diversos registros de llamadas que forman parte de la investigación del Caso N.º 154-2019 (ahora 04-2021) denominada “Los Dinámicos del Centro”, de la cual se tendría al menos 11 interceptaciones legales de conversaciones telefónicas que sostuvo el investigado **Richard David Rojas García** con dirigentes de su partido.

Asimismo, indica que, entre el 4 y 11 de noviembre de 2020, Richard Rojas García recibió tres llamadas de Cerrón, además se registraron cinco comunicaciones que sostuvo con el investigado Arturo Cárdenas Tovar, entre el 26 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2021. De otro lado, señala que, el 8 de enero de 2021, la investigada Marina Vásquez López, fundadora de Perú Libre y ex jefa del área de Personal de la Dirección de Transportes del Gobierno Regional de Junín (GRJ), llamó dos veces a Richard Rojas García. Luego, con fecha 12 de enero de 2021, el investigado Eduardo Bendezú Gutarra, también se habría comunicado con Richard Rojas García.

En ese sentido, de los fundamentos expuestos anteriormente, se tendría que **Richard Fredy Rojas García**, tendría conocimiento y participación en su calidad de dirigente del partido Perú Libre y como *hombre de confianza* del presunto líder de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

organización criminal Vladimir Roy Cerrón Rojas, a fin de facilitar la comisión de los ilícitos penales relacionados al delito de Corrupción de Funcionarios antes descritos, y posterior a ello, la ejecución de actos de Lavado de Activos en beneficio de la organización criminal.

Es así que, señala que con la Nota de Inteligencia Financiera Espontánea N° 00163-2021-DAO-UIF-SBS, de fecha 22 de julio de 2021, se puso en conocimiento que, el investigado Richard Fredy Rojas García habría pretendido realizar el cobro de transacciones realizadas por Vladimir Roy Cerrón Rojas, a través de su cuenta del BBVA CAMN N°0011-0235-02-00429832, ello por cuanto el 08 de julio de 2021, Cerrón Rojas solicitó la emisión del cheque de gerencia N° 000094151 por S/ 376, 930.00 a favor de **Richard Fredy Rojas García**, personero legal titular de Perú Libre; sin embargo, producto de la medida de congelamiento administrativo de fondos dispuesta por la UIF - Perú a las cuentas de Vladimir Cerrón Rojas, el cheque mencionado fue anulado por la entidad financiera y los fondos retornados a la cuenta antes referida.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

El Despacho Fiscal, de manera preliminar, considera que los hechos imputados al investigado **Richard Fredy Rojas García** se subsumen en el ilícito penal de **lavado de activos agravado, en la modalidad de Actos de Conversión, Transferencia y Ocultamiento en el marco de una organización criminal**, previstos en los artículos 1°, 2° y 4° (numeral 2) del Decreto legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, precisando los siguientes extremos:

“Artículo 1°. Actos de conversión y transferencia: El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...).

Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...).

Artículo 4°. Circunstancias agravantes y atenuantes: La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: (...) 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal (...).”

Sobre este dispositivo, se señala que se configura cuando el agente convierte o transfiere, dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, evitando la identificación de su origen, su incautación o decomiso; acciones con las cuales busca dar a dichos activos una apariencia de licitud, por lo cual se le conceptúa como "(...) un conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieros que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales (...)"¹.

En relación al presente caso, es necesario precisar que el delito de lavado de activos es un delito común y autónomo respecto de cualquier otro ilícito penal. En efecto, la citada norma establece tipos penales de lavado de activos, autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que no requieren que estos últimos se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. De este modo, el delito de lavado de activos sólo requiere que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con la actividad criminal previa.

En lo concerniente a las acciones típicas, el artículo 1° de la citada norma comprende las conductas de conversión y transferencia de los activos ilícitos, mientras que su artículo 2° tipifica las conductas de ocultamiento y tenencia. En relación a los hechos investigados se ha tipificado en el artículo 1° y 2° del referido decreto legislativo (actos de conversión, transferencia y ocultamiento), lo que guarda relación con la etapa inicial e intermedia del lavado de activos, pues se traduce en la colocación o introducción de los fondos ilegales al sector formal, y su posterior intercalación, indicando con esto, la inserción mediante operaciones financieras sucesivas en la etapa de colocación, trasladando, de este modo, el dinero maculado de una cuenta bancaria a otra.

Adicionalmente, los actos de ocultamiento y tenencia son conductas que ocultan la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o derechos de los activos ya convertidos o transmitidos, para lo cual se debe precisar que el verbo ocultar denota el esconder la fuente real de los bienes delictuosamente obtenidos.

CUARTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN

En primer lugar, corresponde precisar que al investigado **Richard Fredy Rojas García**, se le atribuye la comisión del delito de Lavado de Activos, quien dentro de la presunta organización criminal cumpliría un rol de colaborador en la ejecución de actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero que facilitaría las operaciones. Siendo así, tenemos que, luego de obtenidas las ganancias provenientes de las presuntas actividades criminales previas por delitos de corrupción de funcionarios, el investigado habría tenido la labor de que dicho dinero, ante la imposibilidad de manejo personal de su líder Vladimir Roy Cerrón Rojas, vuelva hacia este mediante actos de conversión, transferencia y ocultamiento, a fin que dicho dinero sea destinado a financiar presuntamente al partido Perú Libre, o a favor de su líder, sus representantes, candidatos, directivos, miembros o militantes a fin de evitar la identificación de su origen.

Respecto a la modalidad de conversión

¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. "Criminalidad organizada y lavado de activos". Lima, IDEMSA, 2013, p. 101.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

El investigado **Richard Fredy Rojas García** habría participado y/o ejecutado actos de conversión con el presunto dinero maculado que habría tenido su origen en los actos de favorecimiento del trámite y emisión de licencias de conducir en sus diferentes categorías, así como, del direccionamiento en la contratación de personal bajo la modalidad CAS a favor de terceras personas que, quienes a cambio de ser favorecidos habrían beneficiado al investigado con dinero no sólo para su beneficio propio, sino también para favorecer al partido Perú Libre, por lo cual, el investigado habría tenido conocimiento o habría realizado aportes entregados por los terceros beneficiados que habrían provenido de las ganancias obtenidas por dicho actuar ilícito, del cual en su oportunidad se incautó un monto aproximado de S/ 820,953.00 (Ochocientos veinte mil novecientos cincuenta y tres con 00/100 soles), \$ 6,940.00 (Seis mil novecientos cuarenta con 00/100 dólares americanos) y € 100.00 (Cien con 00/100 euros) en junio del año 2015, respecto del cual, éste y otros montos habrían sido destinados a la economía formal del partido, a través de sus representantes, candidatos, miembros o militantes, y así sean usados en gastos de campaña, alimentación, hospedaje, material logístico, viáticos, pasajes, movilidad, adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para beneficio del propio investigado **Richard Fredy Rojas García**.

En ese sentido, esto se corrobora de las capturas de pantalla obtenidas de las diversas conversaciones brindadas por el aspirante a Colaborador Eficaz N° 04-2021 contenida en el Caso N° 154-2019 (ahora 04-2021), perteneciente al Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, de la cual se verifica una conversación de WhatsApp del día 01 de marzo de 2021, entre el colaborador y Bladimir López Leyva, en la cual éste último le envía una imagen de la cual se visualiza una constancia de transferencia de fecha 23 de febrero de 2021, por la suma de S/ 200.00 (doscientos con 00/100 soles) a la presunta cuenta de Richard Fredy Rojas García con N° 0243063010180, proveniente de la cuenta de ahorros sueldo en soles N° 5123121555029:

De los hechos mencionados, se tendría que de la generación de las presuntas ganancias ilícitas por parte del investigado a través de aportes irregulares para el partido Perú Libre proveniente de empresas y proveedores favorecidos ilícitamente, así como, del pago de cupos y coimas, estas habrían sido aprovechadas por el investigado no sólo para incrementar injustificadamente su patrimonio, sino también para convertir dichas ganancias en adquisición de bienes muebles o inmuebles, o realizar acciones de transferencia a su favor o a favor del Partido Político Nacional Perú Libre, sus representantes, candidatos, miembros o militantes a fin de evitar la identificación de su origen.

Respecto a la modalidad de transferencia

Se tiene que con fecha 08 de julio de 2021, el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas se habría acercado a la agencia del Banco Interbank, ubicada en la cuadra 20 de la Av. Petit Thouars - Lince, a fin de cancelar un contrato de fondos mutuos que tenía en Interfondos. Asimismo, en la misma fecha, el investigado **Richard Fredy Rojas**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

García se habría acercado a la agencia del Banco BBVA, ubicada en el Jr. Domingo Cueto N° 150 - Lince, a fin de solicitar el retiro de S/ 376,930.00 (Trescientos setenta y seis mil novecientos treinta con 00/100 soles) mediante un cheque de gerencia a nombre de **Richard Fredy Rojas García** otorgado por Cerrón Rojas, ello por cuanto Rojas García sería hombre de confianza y personero legal del Partido Político "Perú Libre"; a pesar de ello, se tendría que por acciones realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dicha transacción fue congelada debido a la sentencia impuesta por el Poder Judicial contra el hoy investigado y líder de la presunta organización criminal Vladimir Roy Cerrón Rojas por la comisión del delito de negociación incompatible.

En ese orden, se tiene que al día siguiente, con fecha 09 de julio de 2021, el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, concurrió nuevamente al Banco Interbank, a fin de solicitar el retiro de S/ 1'263,523 (Un millón doscientos sesenta y tres mil quinientos veintitrés con 00/100 soles), mediante cheque de gerencia; sin embargo, por las acciones mencionadas de la UIF, dicha transacción fue también congelada.

En ese sentido, no se descarta que el investigado **Richard Fredy Rojas García** haya actuado presuntamente como operador o intermediario no sólo para el intento de transferencias de dinero maculado proveniente de ganancias ilícitas propias del líder de la presunta organización criminal enquistada dentro del partido Perú Libre, Vladimir Roy Cerrón Rojas, sino también para la realización de transferencias u operaciones presuntamente sospechosas encomendadas por otros miembros de la organización criminal, dado sus vínculos con Marina Vásquez López, Eduardo Bendezú Gutarra y Waldys Vilcapoma Manrique.

Es así que, de lo señalado anteriormente, se advertiría la existencia de un presunto plan por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, a fin de que, en complicidad con **Richard Fredy Rojas García**, éste realice el cobro del cheque y una vez cumplido ello, se entregue el dinero en efectivo al investigado Vladimir Cerrón Rojas, lo cual significaría el intento de ejecución de actos de transferencia y posterior ocultamiento por parte de **Richard Fredy Rojas García** respecto del manejo, captación y traslado del presunto dinero maculado perteneciente al investigado Vladimir Cerrón Rojas a través de sus cuentas bancarias y financieras, lo cual se corrobora con la noticia periodística publicada por el diario "El Comercio", respecto a la existencia de diversos registros de llamadas que forman parte de la investigación del Caso N° 154-2019 (ahora 04-2021) denominada "Los Dinámicos del Centro", de la cual se tendría al menos 11 interceptaciones legales de conversaciones telefónicas que sostuvo el investigado **Richard David Rojas García** con dirigentes de su partido.

Es así que, entre el 4 y 11 de noviembre de 2020, Richard Rojas García recibió tres llamadas del presunto líder, además se registraron cinco comunicaciones que sostuvo con el investigado Arturo Cárdenas Tovar, entre el 26 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2021. Por otro lado, el 8 de enero de 2021, la investigada Marina Vásquez López, fundadora de Perú Libre y ex jefa del área de Personal de la Dirección de Transportes del Gobierno Regional de Junín (GRJ), llamó dos veces a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Richard Rojas García. Luego, con fecha 12 de enero de 2021, el investigado Eduardo Bendezú Gutarra, también se habría comunicado con Richard Rojas García.



Respecto a la modalidad de ocultamiento

Al respecto, no se descarta que el investigado **Richard Fredy Rojas García** haya actuado para ocultar la naturaleza u origen del presunto dinero maculado proveniente de las cuentas del líder de la presunta organización criminal, Vladimir Roy Cerrón Rojas, como es el caso de la otorgación de un cheque de gerencia a su nombre para el retiro de S/ 376,930.00 (Trescientos setenta y seis mil novecientos treinta con 00/100 soles) otorgado por Cerrón Rojas, para que luego a través de actos de administración se gestionen o conduzca dicho dinero a la economía formal del partido dada su injerencia y relevancia que tiene el investigado Rojas García dentro del partido Perú Libre, y que si no fuera por la oportuna acción de la Unidad de Inteligencia Financiera, dicho dinero habría sido difícil de rastrear dentro del sistema económico.

Asimismo, conforme se tiene de la entrevista que brindó el investigado en el programa “Milagros Leiva Entrevista” del canal Willax, en la cual habló sobre el manejo de dinero presuntamente maculado que el partido Perú Libre, le habría otorgado, manifestando lo siguiente:

“13:24 - P2: A mí lo que Perú Libre me dio, fue 2 depósitos. En el mes de diciembre me dio quince mil soles, y en el mes de, si no me equivoco, abril más o menos, mediados de abril me dio diez mil soles, eso está con vóucher, porque fue transferencia de la cuenta del partido a mi cuenta.

13:45 - P1: ¿Y para qué le dio?

13:47 - P2: Justamente para gastos de la campaña.”



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Ante dichas expresiones, de la misma forma, no se descarta el fin del presunto ocultamiento que tendría el investigado Rojas García, respecto del dinero maculado proveniente de ganancias ilícitas de los miembros del partido, a fin de evitar sus orígenes presuntamente delictivos, a fin de que a través de actos de administración o utilización éste los camufle dentro de los distintos gastos, pagos y necesidades del Partido, evitando su identificación y rastro dentro del sistema económico.

QUINTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA

Representante del Ministerio Público

Se ratifica en todos sus extremos, en su requerimiento fiscal presentado con fecha 18 de octubre del 2018, por ello solicita que se declare fundado su requerimiento de impedimento de salida del país, en contra del investigado Richard Fredy Rojas García.

Defensa técnica del investigado Richard Fredy Rojas García

La defensa técnica en su oposición, principalmente, lo siguiente:

- ✓ El requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, no detalla el vínculo con su patrocinado. En relación a la diversidad de elementos de convicción, precisa que no se vincula con su patrocinado. Menciona que en relación al delito de lavado de activos, no existiría sentencia.
- ✓ Precisa que, en relación a las declaraciones que se adjuntan en el requerimiento fiscal, señala que estos no mencionan a su patrocinado, indicando solamente que el señor Figueroa -ciudadano venezolano- si lo conoce, pero solo por temas laborales.
- ✓ En relación a la acta de incomparecencia a la declaración, menciona que esto vincula al señor Cerrón, y no a su patrocinado. Sobre la información de la Unidad de Inteligencia Financiera, menciona que estos no tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario.
- ✓ En su réplica, señaló que su patrocinado tiene el cargo de Secretario de Organización Norte (Ancash, La Libertad, Lambayeque, Piura, Tumbes, Cajamarca) y de Secretario de Organización de Lima Metropolitana del Partido Perú Libre (PL), precisando que la obligación de dar información del partido PL no se trasladaría como obligación a su patrocinado.
- ✓ Concluye, solicitando que se declare infundado el requerimiento fiscal solicitado.

SEXTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre la medida de impedimento de salida del país

El impedimento de salida del país es una medida de coerción personal, que por su naturaleza requieren para su imposición -en consonancia con el art. 253 CPP- que se cumplan los siguientes presupuestos: *a) verosimilitud del derecho, y, b) peligro en la demora de la decisión final*; que conforme lo señala el Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ 116 (FJ 19), el primero (*fumus delicti comissi*), se describe como la razonada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

atribución del hecho punible a una persona determinada, que debe referirse a la existencia de un delito, y a indicios que evidencien una vinculación contra quien se adopta; y, el segundo (*periculum in mora*), entendido como el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, lo que en materia penal se concreta por el "peligro de fuga" o de ocultación personal o patrimonial del imputado. Encontrando así, una suerte de presupuestos "generales" que deben cumplirse para la imposición de la medida.

Cabe acotar, que con relación al presupuesto de verosimilitud del derecho, la medida de impedimento de salida del país requiere para su procedencia la constatación de una *sospecha reveladora de vinculación criminal*. Ello, como se estableció en el literal B del fundamento 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, implica que: "Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito -no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre- (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983). [...]".

Por otro lado, en relación a presupuestos "específicos" los encontramos contenidos en el art. 295 del CPP, que hace referencia: *a) que se trate de delitos cuya pena privativa de libertad supere los tres años, b) que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad, y, c) que se encuentre motivada por parte de quien lo solicita*. Resultando, también, relevante lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en STC 3016-2007-PHC/TC (FJ 12 y 13) al precisar "(...) no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultar/o cuando la misma no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...).

Ahora bien, al significar esta medida una restricción a un derecho fundamental -art. 2.11 de la Constitución Política del Estado "transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por mandato judicial"-, consideramos importante analizar lo relativo al *principio de proporcionalidad* a fin de verificar si se cumplen los tres sub principios que lo componen: el juicio de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad propiamente dicho; la idoneidad, está relacionada a que la medida a imponer sea idónea o busque cumplir con el objetivo propuesto; la necesidad, en cuanto no exista una medida menos gravosa para salvaguardar la finalidad perseguida; y la proporcionalidad propiamente dicha, que hace referencia a que menor satisfacción del derecho no preferido, mayor tiene que ser la satisfacción, el derecho que sí lo sea, en este caso, relacionado a la libertad del libre tránsito del investigado frente a la facultad del Estado, a través del Ministerio Público, de investigar y perseguir los delitos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Sobre el estado de la investigación

La fiscalía ha informado que la investigación se encuentra en su etapa más incipiente, esto es, "diligencias preliminares", respecto a la cual nuestra Corte Suprema en la Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433 (FJ 24), la sitúa en el **menor grado de intensidad de sospecha**, o lo que denomina "**sospecha inicial simple**", donde se requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito; entonces, desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo, que exige una valoración circunstanciada, dado que corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad; sin perjuicio de ello, y atendiendo a que se viene analizando la imposición de una medida coercitiva de carácter personal, corresponde verificar si dicha sospecha inicial cuenta con elementos de convicción que sustenten dicha medida, que si bien es de menor lesividad, empero, trae consigo la restricción de un derecho fundamental.

SEXTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como ha quedado expuesto precedentemente, se tiene que los presupuestos para la imposición del impedimento de salida del país, se encuentran establecidos en el artículo 295° del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: a) Que la investigación verse sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años; b) Que la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad; c) que existan suficientes elementos de convicción y que dicte con arreglo al principio de proporcionalidad. Por tanto, corresponde evaluar la concurrencia de cada presupuesto teniendo en consideración el estadio en que se encuentra la presente investigación, esto es, en diligencias preliminares, donde solo se requiere una "**sospecha inicial simple**" de los hechos materia de investigación:

§ Delito sancionado con pena mayor de tres años de privación de la libertad

En este caso, la Fiscalía ha iniciado investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos, comprendido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el día 19 de abril del 2012, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 de fecha 26 noviembre de 2016; el cual es sancionado con pena privativa de libertad desde ocho (08) hasta quince (15) años.

Aunado a ello, se tiene la circunstancia agravante contemplada en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106, por cuanto se tendría que el investigado Richard Fredy Rojas García, habría ejecutado el delito en cuestión como parte integrante de una presunta organización criminal, por lo cual, para este caso, se tendría una pena privativa de la libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, con lo cual se cumple con el primer presupuesto legal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

§ *La medida resulte indispensable para la indagación de la verdad*

1. El Ministerio Público, hace mención, que se debe considerar que la indagación de la verdad en el proceso penal implica la realización de un conjunto de actos de investigación, los que son planteados por el Fiscal de acuerdo con su estrategia, en los hechos objeto de conocimiento. por lo que es necesario e indispensable la sujeción del investigado al proceso penal en esta etapa preliminar seguida en su contra, a partir de su presencia en el país, así como su concurrencia las veces que el Despacho Fiscal lo requiera, para el desarrollo de las diligencias que se han señalado en su requerimiento y precisado en audiencia.

Al respecto esta Judicatura, coincide con la línea de análisis de la Fiscalía, es que al existir indicios de connotación penal, toda persona debe estar sometida a una investigación preliminar, empero, al solicitarse una medida limitativa de su libertad de tránsito, se debe verificar en los siguientes párrafos conforme a los presupuestos que exige para tal limitación, atendiendo además la oposición planteada por la defensa del investigado Richard Fredy Rojas García.

2. El Ministerio Público, señaló que la presente investigación preliminar recién se inició con fecha 30 de junio del 2021, contra los que resulten responsables, conforme es de verse de la Disposición N° 01, siendo que, luego de diversos actos de investigación, mediante Disposición N° 06, el Despacho Fiscal dispuso incorporar a **Richard Fredy Rojas García** en calidad de investigado, hecho que se le notificó, requiriéndose se designe al abogado defensor de su preferencia, señalar su domicilio procesal, presente la documentación contable respectiva en el periodo del 01 de enero de 2008 al 10 de setiembre de 2021; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con su deber de responder a los mencionados requerimientos de la Fiscalía, lo cual generaría un retraso y demora para las posteriores actuaciones fiscales de carácter urgentes e inaplazables propias de las diligencias preliminares. Señaló que, de la documentación contable que deberá presentar el investigado Rojas García, motivará la elaboración de una pericia contable financiera de las cuentas del mencionado investigado, lo cual permitirá esclarecer los hechos imputados en su contra por el delito de Lavado de Activos.

Al respecto esta Judicatura, advierte que el investigado conforme refirió la defensa técnica, esta disposición N° 06, recién fue notificado el día de ayer, donde se le solicitó los reportes económicos, por lo que no sería objetivamente posible, tal requerimiento; empero, la Fiscalía aclara que con fecha 24 de setiembre del 2021, se habría notificado al domicilio del imputado, conforme a los datos consignados en el RENIEC, para fines de que presente la documentación correspondiente; estando a ambas posturas y conforme al contexto de los hechos materia de investigación, se colige que hay documentación pendiente, de ser el caso, que el investigado ponga en conocimiento de la Fiscalía, independiente de cuando fue notificado o puesto de su conocimiento; que de tenerse la misma podría ser sometida a un pericia o actos de investigación en la forma planteada por la Fiscalía, entonces, es un acto de investigación necesaria, para fines de esclarecer los hechos, que en buena cuenta necesitan que el investigado esté ligado a la investigación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3. Respecto, al grado de relación, injerencia y vínculos que el investigado, tiene o tuvo con la presunta organización criminal, creada dentro del partido Perú Libre, para lo cual, la Fiscalía mencionó que deberá analizar la diversa información relacionada al secreto de sus comunicaciones en todos sus ámbitos, así como de la información proveniente de las declaraciones de los testigos implicados en el presente caso, teniendo en cuenta que la mencionada organización criminal, habría ejecutado diversas actividades criminales previas dada la relevancia nacional del partido político en diferentes entidades públicas, para lo cual el investigado, quien es militante del partido desde el 09 de octubre de 2017, habría tenido participación de dicho actuar delictivo; para ello, hace referencia a las investigaciones efectuadas en el Caso N.º154-2019 (ahora Caso 04-2021) - "Los Dinámicos del Centro", donde el investigado Richard Fredy Rojas García, a pesar de no haber sido funcionario ni servidor público de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de Junín, habría colaborado o participado en la "promoción, colocación, remoción y favorecimiento" de diversas personas, a fin de que éstas fueran beneficiadas con puestos de trabajo dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, hechos que se vincularían también con el trámite y emisión de licencias de conducir, para ello habría coordinado con otros miembros del partido también investigados, como lo son: Marina Vásquez López, Eduardo Bendezú Gutarra y Waldys Vilcapoma Manrique, a fin de proseguir con la presunta comisión de las presuntas actividades ilícitas mencionados y además, coordinar fondos y logística para la campaña aprovechándose de las empresas y proveedores de la región Junín. Siendo así, la Fiscalía concluye que **Richard Fredy Rojas García** como miembro de la presunta organización criminal enquistada dentro del partido Perú Libre, tendría conexión con las presuntas actividades criminales previas de corrupción de funcionarios.

Al respecto, la Judicatura, teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa técnica que en concreto a referido, que si bien existen investigación de los demás miembros del partido a la que pertenece, donde hay testigos o colaboradores, o actos de investigación realizados que podrían vincularlo con presuntos hechos ilícitos; sin embargo, con relación a su patrocinado no advierte algún dato o información en su contra, esto es, que nadie lo sindicó de haber desplegado una conducta conforme a los hechos investigados; empero, si bien esta afirmación de la defensa podría ser en ese sentido, pero el contexto de los hechos investigados es que hay un partido político, donde se habría utilizado presunto dinero ilícito, por parte de sus miembros, para ello habría existido coordinaciones entre sus integrantes, conforme a las precisiones detalladas por fiscalía, como llamadas telefónicas; por lo que a criterio de esta Judicatura, un hecho sometido a investigación en una fase preliminar, como es la presente causa, es necesario, realizar actos de investigación, sobre la base de que existen presuntas coordinaciones de quienes a la fecha son investigados por delitos graves, y es objetivo tal apreciación a partir de los elementos de convicción como son las declaraciones, testigos, documentales que si bien no lo sindicó directamente al investigado Richard Fredy Rojas García, hacen advertir comunicaciones con este entorno que son parte del partido Perú Libre.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

4. Con relación, a la diligencia de allanamiento ejecutada el día 28 de agosto de 2021, en el bien inmueble donde se ubica el local del partido político, ubicado en la Av. Brasil 170, segundo y tercer piso - Breña, donde la Fiscalía señala que se hallaron diversos elementos que denotarían su relevancia, como lo es, en primer término, un (01) sello de color rojo con negro, donde se consigna el nombre de Richard Fredy Rojas García como "Secretario de Organización Nacional Partido Político Perú Libre"; sin embargo, ello generaría una presunta contradicción por cuanto de la verificación que se tiene de la página web de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, dicho investigado Rojas García, ostentaría el cargo de secretario de organización norte. También hace mención, la Fiscalía, que según la página web oficial del Partido Político Nacional Perú Libre, respecto a la información del Comité Ejecutivo Nacional publicado en dicho portal web, que el investigado **Richard Fredy Rojas García** seguiría en el cargo de secretario de organización norte del partido y no como secretario de organización nacional, como aparenta ser en la actualidad. También, hace advertir de la verificación de la diversa documentación incautada, el investigado se habría valido de su presunto cargo de "secretario de organización nacional" del partido Perú Libre, para que, junto a su presunto líder Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros miembros del partido reciban propuestas, expedientes, currículos de terceras personas para que posteriormente, sean favorecidas en la ostentación de algún cargo público, indicando que esto sería un modus operandi que se repetiría de acuerdo a los hechos contenidos en el caso N.º04-2021 - "Los dinámicos del Centro", en el cual se habrían favorecido a personas cercanas al partido Perú Libre para que, una vez obtenidos los cargos, se les exija un aporte hacia el partido a cambio de haber sido beneficios irregularmente, caso contrario, serían sacados de dichos cargos públicos, para ello hace mención al acta de ejecución de medida judicial de allanamiento, registro domiciliario e incautación de documentos, y lacrado de documentos con cadena de custodia de fecha 28 de agosto de 2021, la incautación de gran cantidad de documentación, entre las cuales, hace mención lo siguiente:

- "- Un (01) curriculum vitae del perfil personal de José Henry Flores Díaz (14 fs.).*
- Un (01) folder manila con la inscripción "Propuestas de las Subprefectura de la Provincia de Sihuas", conteniendo en su interior un (01) Oficio N° 01-2021/CER/CEP-PERU LIBRE-SIHUAS del 15AGO21; a folios (11).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior Una (01) Carta del 09 de agosto de 2021, dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, con el asunto Propuestas para el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; a folios treinta y siete (37).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior Una (01) Carta del 09 de agosto de 2021, dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, con el asunto Propuestas de profesionales para ESSALUD PUNO Y JULIACA; a folios ocho (08).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior Una (01) Carta del 09 de agosto de 2021, dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, con el asunto Propuestas de nombramiento de prefecto y subprefecto; a folios treinta y dos (32).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior Una (01) Carta del 07 de julio de 2021, dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, con el asunto Propuestas de nombramiento de viceministros; a folios treinta y seis (36).*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Un (01) folder manila conteniendo en su interior Una (01) Carta del 09 de agosto de 2021, dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, con el asunto *Propuestas de profesionales; a folios cinco (05).*
- Un (01) folder manila con la inscripción “*distrito Pachacamac*”, conteniendo en su interior un escrito de fecha 10 de agosto de 2021, con asunto *PROPUESTA PARA LA SUBPREFECTURA DE PACHACAMAC; a folios veinticinco (25).*
- Un (01) folder manila engrampado un (01) escrito de fecha 27 de julio de 2021 dirigido al Dr. Vladimir CERRON ROJAS, conteniendo en su interior *CURRICULUM VITAE de Marcelino Jorge ARANIBAR ARANIBAR - Puno; a folios sesenta y seis (65).*
- Un (01) escrito de fecha 25 de julio de 2021, con asunto “*PROPUESTA PARA EL NOMBRAMIENTO DE VICEMINISTRO DE INTERCULTURALIDAD DEL MINISTERIO DE CULTURA, dirigido al Dr. Vladimir Roy CERRÓN ROJAS; a folio (01).*
- Un (01) cuadernillo anillado con la inscripción “*Propuesta Popular para ocupar el cargo de Ministro de Transporte y Comunicaciones*”; a folios *veintitrés (23).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior tres (03) *Curriculum Vitae de Neil Vladimir BENDEZU CCANTO, Anne De Jesús CARDENAS BENDEZU y Esther María HUAMANI CABRERA; a folios diecinueve (19).*
- Un (01) cuaderno anillado de color marrón transparente de *Informe de Actividades Partidarias del Movimiento Magisterial – Comité Ejecutivo Distrital de Santiago, dirigido al Dr. Richard Rojas a 294 folios.*
- Un (01) folder de manila que contiene la *Carta N° 21-2021-BASE LIMA-CERCADO/PPPL con sello de recibida 26 de julio del 2021 con asunto “Propuesta profesional del alto nivel para Vice Ministro” a folios 87.*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior el *curriculum vitae de Luis Guillermo DEL PIELAGO PRIETO; a folios (13).*
- Un (01) folder manila conteniendo en su interior un (01) *curriculum vitae de Eslly SANTOS ORDOÑEZ; a folios cuatro (04).*
- Un (01) cuadernillo espiralado transparente conteniendo un (01) *curriculum vitae de Juan Jorge FERNANDEZ LAZO; a folios cincuenta y siete (57).*
- Un (01) cuadernillo espiralado transparente conteniendo *datos personales de Eduardo RUBIRA ACOSTA; a folios quince (15).*
- Un (01) cuadernillo espiralado transparente conteniendo *datos personales de George Jean NOA SARMIENTO; a folios treinta y seis (36).*
- Un (01) folder manila, conteniendo *CURRICULUM VITAE de Gianpiere Levis GUERRA VALENZUELA; a folios treinta y siete (37).*
- Un (01) documento sobre *Propuesta nombramiento de Jefe de Misión Diplomática (embajador) y jefes de Misiones Consulares del Perú en Argentina; a folios doce (12).*
- Un (01) folder manila color crema, con la inscripción de *Propuesta: Prefectura Huánuco – Región: Huánuco, conteniendo un (01) oficio N° 013-2021-SG/PPN.PL-CER HUANUCO del 09 de agosto de 2021; a folios dieciséis (16).*
- Un (01) cuaderno anillado de color marrón transparente de *Informe de Actividades Partidarias del Movimiento Magisterial – Comité Ejecutivo Distrital de Santiago, dirigido al Dr. Richard Rojas a 294 folios.*
- Una (01) boleta de venta electrónica N° B001 N°00002640 de fecha 16OCT2020, donde figura logotipo de *INVERSIONES EL NISSEI S.A., teniendo como destinatario a Richard (no se especifican más detalles); a un (01) folio.”*

Resaltando, el documento “*Un (01) folder manila, conteniendo curriculum vitae de Gianpiere Levis Guerra Valenzuela; a folios treinta y siete (37)*”, ello por cuanto, el Despacho Fiscal en mérito a la declaración proporcionada por el testigo José Carlos Paredes Rojas, quien fuera denunciante de presuntos hechos delictivos contra



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Vladimir Roy Cerrón Rojas por el delito de Lavado de Activos en el Caso N° 1163-2021, habría manifestado a la Fiscalía que el mencionado ciudadano Gianpiere Levis Guerra Valenzuela tendría cierta vinculación con el líder de la presunta organización criminal Vladimir Roy Cerrón Rojas. Resalta también la declaración testimonial del mencionado testigo, quien manifestó ser militante del Partido Político Nacional Perú Libre, y que respecto a los cargos públicos asumidos por éste en distintas entidades públicas, los habría asumido en mérito a las relaciones partidarias de éste con los funcionarios públicos de las entidades en donde laboró, lo que según Fiscalía, corroboraría las intenciones de las miembros de la organización criminal para con las personas consignadas en los documentos incautados, para que una vez colocados en distintos cargos públicos, estos devuelvan el favor mediante aportes ilícitos a fin de financiar ya sea a la campaña política, a los procesos legales y gastos que requiera su presunto líder Vladimir Roy Cerrón Rojas o para beneficio propio de los miembros de la organización criminal aprovechándose de sus cargos partidarios y públicos en algunos casos, conforme se precisa en el requerimiento fiscal, bajo las siguientes expresiones:

“Sí, he trabajado en el Gobierno Regional de Junín desde febrero del 2020 hasta febrero de 2021, el cargo se llamaba profesional 7, para la subgerencia de desarrollo social, para lo cual presento copia simple de la Resolución Gerencial General Regional N° 013-2020-GRJ/GGR de fecha 20 de enero de 2020 y Resolución Gerencial General Regional N° 012-2021-GRJ/GGR de fecha 15 de enero de 2021, que acreditan mi vinculación, cuando laboraba para el Gobierno Regional de Junín me encontraba bajo el Decreto Legislativo 276, mi cargo era de confianza por eso me designan mediante resolución a través de la Gerencia General. Para esto, el área de Recursos Humanos, específicamente el señor Rodrigo Luya a quien conocí a través del Partido Perú Libre y se comunica conmigo y me dice que había una plaza y que había la opción de que si cumplía con el perfil podría estar ahí, él me dice que vaya un día de enero de 2020 a presentar mi curriculum a la oficina de recursos humanos del gobierno regional, y aproximadamente dos semanas después sale la resolución en el portal del gobierno regional de Junín en la cual se aprueba mi contratación como personal de confianza para la subgerencia de desarrollo social e igualdad de oportunidades (...).”.

Antes de la Dirección de Transportes, me desempeñé en la Dirección Regional de Educación Junín, desde enero de 2019 a junio de 2019, como jefe de la Oficina de Administración, mis funciones eran planificar organizar, controlar, dirigir los recursos humanos, recursos financieros de la institución, mi jefe inmediato era el director Hector Chávez Melchor. Mi remuneración era de 3000 soles, y por ciertas veces había un tema de SUBCAFAE que podía llegar a los 800 soles más. Estuve en dicho trabajo bajo el Decreto Legislativo 276 como personal de confianza, para lo cual el director Héctor Chávez Melchor, a quien conozco por un tema partidario, es él quien me pide mis documentos para ser contratado como personal de confianza en dicho cargo, los presenté en los primeros días de enero de 2019, y luego, el 07 de enero sale la resolución que me designa en el cargo.”

Puntualizando la Fiscalía, que el investigado **Richard Fredy Rojas García**, tendría el completo manejo, uso y disposición del local del partido Perú Libre, ello conforme



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

se desprende de la declaración brindada por el ciudadano venezolano Estefano José Figueroa Lara con fecha 01 de octubre de 2021, quien señaló lo siguiente:

*“En el año 2019, entre 14 a 16 de diciembre, el señor Richard me ofrece un cuarto en el local de la Av. Brasil, fui a las 6 o 7 de la noche, me dijo que había un vigilante que no hace su trabajo, y en base a ello me propuso ser vigilante del local con la condición de que no te vamos a pedir por el alquiler de cuarto ni de los servicios, la vigilancia es desde las 8 de la noche hasta las 10 de la mañana, para lo cual **vigilaba la casa, cuando tocan el timbre ver quien llega, llamo a Richard y él me indica si los debo recepcionar, por lo general eran personas que venían a prestar apoyo en la campaña, esto fue en el 2020 para la primera vuelta, y posteriormente, para la segunda vuelta ya me habían pasado para la parte de atrás del local del partido, manteniéndome en la labor de vigilante.**”*

“Estoy ahí por Richard Rojas, no pago alquiler ni servicios a cambio de prestar vigilancia al local, él maneja las llaves, no me dijo si era dueño del local. Todo lo que ocurría se lo informaba por celular al señor Richard, en caso él estaba en el local se lo comunicaba personalmente, él tenía una oficina donde atendía, la cual se encontraba antes de llegar al baño del segundo piso. (...)”

En atención a ello, el representante del Ministerio Público, señaló que se verifica la presunta injerencia del investigado Rojas García como miembro de la presunta organización criminal, quien tenía pleno dominio del local partidario de Perú Libre, para los fines que éste pueda disponer, como es el uso de sus interiores, oficinas, habitaciones o cuartos, a las personas que éste elija con fines propios que se desconocen, ya que tenía las llaves de todo el local y manejaba la supervisión sobre las personas que ingresaban, dando su autorización para que puedan entrar o denegar su ingreso; precisando que dicho bien inmueble, conforme versa de la declaración testimonial de José Carlos Paredes Rojas y a la afirmación brindada por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas en un medio periodístico, la cual sería contrastada con la información que maneja el Despacho Fiscal, respecto a que dicho bien inmueble adquirido por un monto de \$ 220,000.00 (Doscientos veinte mil con 00/100 dólares), por parte del partido político Perú Libre, sería el mismo bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 40408517, a nombre de Fermín Humberto Arévalo Ortiz y su cónyuge Isabel Janeth Del Rosario López Mejía, descubrimiento que se condice con la información proporcionada por el diario Perú 21, en su nota periodística “Sospechosa compra del local de Perú Libre que no figura en registros públicos” de fecha 21 de agosto de 2021, la cual hace referencia a lo ya mencionado y añade que, durante los años 2018 y 2019, Perú Libre no habría declarado ante la ONPE ningún activo de este tipo (adquisición de bien inmueble), siendo que recién en el año 2020, el partido reportó inmuebles valorizados en S/ 769,560.00 (Setecientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta con 00/100), monto que tendría relación con el valor de la presunta adquisición del bien inmueble mencionado y que a la fecha no se ha registrado en SUNARP a nombre del partido político algún representante de éste, más aún cuando la fachada de dicho inmueble ha sido remodelada con los colores del partido político. En dicho contexto, es de precisarse que, de acuerdo a la declaración testimonial de Fermín Humberto Arévalo Ortiz del 27 de agosto de 2021, recabada por esta Fiscalía Supraprovincial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Especializada, este habría referido lo siguiente respecto al investigado Vladimir Cerrón Rojas:

*“(…) si lo conozco. De toda la lista que me ha señalado es al único que conozco. Lo que pasa es que yo tenía una **propiedad en la Av. Brasil N° 170, segundo y tercer piso** ya que el primer piso no es de mi propiedad. Esa propiedad yo la adquirí en el año 2009 o 2010 no recuerdo exactamente, lo estaban rematando y se dio la situación y lo compré; era una casa bastante antigua según los documentos ha sido una casa que ha sido construida en 1930, tiene como 90 años esa propiedad. Y después le hice algunas refacciones porque era una propiedad vieja y lo puse en venta más o menos en el 2017 o 2018 yo creo que ha sido a fines del 2017. Bueno, yo coloqué un cartel de venta del inmueble, es así que hubo muchos postores, pero finalmente se contactaron conmigo y vinieron unos representantes del Partido Perú Libre que no puedo precisar los nombres porque era como cualquier persona que se acerca a preguntar y pactamos que lo vendería, pero como partido Perú Libre, esto ha sido más o menos en el 2019, fue mucho antes de la campaña electoral de la primera vuelta y finalmente llegamos a un acuerdo y se **los vendí a USD 220,000.00 dólares**, todo ha sido legal ante notario público, se ha pagado los impuestos, por lo menos todo lo que concierne a mi como vendedor ha sido todo legal. En la venta el doctor Vladimir Cerrón estuvo como representante legal del Partido así se consignó en la Escritura Pública, pero además había otra persona como apoderada de nombre **Eddy Ramiro Misari Conde**, él estuvo en calidad de apoderado y así se consignó en la escritura pública en una notaría de Chupaca en Huancayo del Notario Vanessa Díaz Rodríguez porque me hicieron viajar allí, en esa circunstancia es que yo lo conozco a Vladimir porque tuvimos que firmar ante la notaría, de ahí no he tenido ningún otro vínculo con él, solo el de la compra venta.”*

Dicha afirmación se corroboraría del testimonio de compra venta suscrito en la Notaría Vanessa Díaz Rodríguez en fojas 380 y número 360, el 11 de marzo de 2020, en la ciudad de Chupaca - Junín, en donde la sociedad conyugal conformada por Isabel Janeth Del Rosario López Mejía y Fermín Humberto Arévalo Ortiz se constituyeron a dicho despacho notarial a fin de celebrar la compra venta del inmueble ubicado en la Av. Brasil N° 170, Segundo y Tercer piso, del Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima favor del **Partido Político Nacional Perú Libre** debidamente representado por Vladimir Roy Cerrón Rojas y Eddy Ramiro Misari Conde, quienes habrían adquirido el bien en referencia por la suma de US\$ 220,000.00 (doscientos veinte mil con 00/100 dólares), habiéndose acordado primigeniamente en la cláusula décimo primera que, serían pagados de la siguiente manera:

- Primera armada: US\$ 150 000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 dólares) a la escritura de la compra - venta, realizada ante el notario público en referencia pagados con cheque.
- Segunda armada: US\$ 35 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 dólares) el 30 de noviembre de 2019.
- Tercera armada: US\$ 35 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 dólares) el 30 de enero de 2020.

Asimismo, estos montos serían transferidos a la cuenta N° 500-315009314-2 del Banco INTERBANK, cuyos titulares serían los señores Fermín Humberto Arévalo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Ortiz e Isabel Janeth Del Rosario López Mejía; sin embargo, en el considerando segundo del apartado denominado como “ADDENDA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA” de la escritura pública en referencia, las partes acordaron dejar sin efecto la cláusula décimo primera del contrato conviniendo en que la segunda armada de US\$ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 dólares) y tercera armada de US\$ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 dólares) serían depositados a la cuenta free en dólares americanos N° 860-0061851 del SCOTIABANK registrado a nombre de Fermín Humberto Arévalo Ortiz y no a la cuenta N° 500-31-5009314-2 del Banco INTERBANK. Máxime si se tiene en cuenta que, conforme al Acta Fiscal de recopilación de información de carácter periodístico de fecha 02 de setiembre de 2021, suscrito por el doctor Richard David Rojas Gómez, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Tercer Despacho; en el diario denominado como “Perú 21” del 02 de setiembre de 2021, la notaria pública que participó en dicho acto jurídico (Vanessa Díaz Rodríguez) señaló que, habría acudido hasta en cinco ocasiones al Penal de Huancayo, en donde se encontraba recluido el investigado en el presente caso Vladimir Cerrón por actos relacionados al delito de negociación incompatible, a fin de que se cumpla con las formalidades de firma de la minuta. Sin embargo, dicho inmueble no habría sido declarado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a solicitud de los propios compradores (representantes del **Partido Político Nacional Perú Libre**), hecho que denotaría, según la Fiscalía, presuntos actos irregulares, pese a haber sido adquirido el bien en referencia 11 de marzo de 2020.

Sobre este extremo, la Judicatura, advirtió que la defensa técnica, hace su descargo, manifestando que en esta investigación, no existe dato, sindicación o información que involucraría a su patrocinado, empero, este Despacho Judicial, se ratifica en que estamos en un contexto donde habría dinero ilícito utilizado por los miembros del Partido Político Nacional Perú Libre, como consecuencia de actos de corrupción o una presunta organización criminal, se advierte claramente, la participación de los miembros de este partido, en los diferentes actos respecto al local, su disponibilidad respecto a ello, por parte del investigado Richard Fredy Rojas García, que llevaría a la necesidad de que se esclarezca con actos de investigación conforme a las facultades y atribuciones del Ministerio Público; la imputación atribuida de que habría existido situaciones irregulares para la contratación de trabajadores, para ello, se tiene las testimoniales y documentación encontrada en el local allanado, conforme a las precisiones anotadas precedentemente, donde precisamente el ahora investigado, tiene o tuvo disponibilidad del mismo, es decir precisamente hay documentación consistentes en hojas de vida, para una presunta contratación de trabajadores, con fines presuntamente ilícito, en línea de la tesis propuesta por la Fiscalía, que ameritan ser esclarecidos, y que el investigado Richard Fredy Rojas García, de ser el caso, tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa que le asiste.

5. También la Fiscalía, hace mención al hallazgo de dinero en la diligencia de allanamiento ejecutada al local del Partido Político Nacional Perú Libre con fecha 28 de agosto de 2021, en la cual se logró incautar lo siguiente: “- Una caja con la inscripción



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

"Jhon Holden" color negro y colores diversos y mica transparente, al parecer de calcetines, se encuentra dinero en efectivo en la suma de US\$ 2,020.00 DA y S/2,300.00 soles, ..."

Dinero incautado de origen desconocido, actualmente viene siendo reclamado por el ciudadano venezolano Estefano José Figueroa Lara, quien justamente tiene su domicilio dentro del inmueble de propiedad del partido Perú Libre como consecuencia de la autorización efectuada por el hoy investigado Richard Fredy Rojas García.

Al respecto, la defensa técnica del investigado, señaló que efectivamente el dinero es del ciudadano venezolano, propios de su ingreso, ya que se le pagada por sus servicios de vigilar el local del partido, razón por lo que se encontró el mencionado dinero en su cuarto asignado, empero la fiscalía hace mención, que la misma, no resulta nada coherente de cómo un ciudadano venezolano, pueda tener la cantidad encontrada; este Despacho, al no encontrar o advertir mayores datos de la procedencia del dinero incautado, aún considera incipiente, para establecer que el dinero sea presuntamente ilícito; empero, se deberá realizar actos de investigación o mayor información que pueda justificar la pertenencia de la misma al ciudadano venezolano o si, efectivamente, es dinero de presunta procedencia ilícita, para ello, es necesario que el investigado, de ser el caso aclare la forma de cómo estaría prestando sus servicios el referido ciudadano, esto, en atención a la postura de la propia defensa; recuérdese que estamos en un contexto en que los miembros del partido Perú Libre, [donde el investigado Richard Fredy Rojas García, es secretario General de Lima Metropolitana y otro-conforme se precisó en audiencia], están incurso en la investigación del delito de lavado de activos, cuyo origen sería proveniente de presuntos actos de corrupción donde también habrían intervenido sus miembros.

6. Con relación a que existiría contradicción, por parte del investigado **Richard Fredy Rojas García, la Fiscalía precisó:** que con fecha 24 de setiembre de 2021, brindó una entrevista en el programa "Milagros Leiva" del canal Willax, en la cual habló sobre las imputaciones de la Fiscalía contra su persona por el delito de Lavado de Activos, de lo cual el investigado señaló que, respecto al cheque de gerencia a su nombre otorgado por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, para el retiro de un monto por S/ 376,930.00 (Trescientos setenta y seis mil novecientos treinta con 00/100 soles), indicó lo siguiente:

"15:22 - P2: Ese dinero justamente fue hecho por un cheque de gerencia porque era para una inversión, se tiene proyectado poner dos paneles publicitarios en el local del partido que está en la Av. Brasil N° 170, para de esa manera poder vender publicidad tanto a los candidatos como al sector privado.

(...)

16:00 - P2: Si usted averigua los costos...Es por eso que yo tenía intención de que usted vaya a mi negocio para que vieran que nosotros también vendemos esos paneles publicitarios.

(...)

30:08 - P1: Pero, ¿Existió un cheque de gerencia a su nombre? O ¿No?

30:12 - P2: Cómo le vuelvo a repetir eso iba a ser para una inversión.

30:15 - P1: Pero, ¿Existió ese cheque?



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

30:15 – P2: Exacto.”

Dicha afirmación, conforme refirió la Fiscalía, se contradeciría con lo manifestado por el investigado, de la difusión de un reportaje periodístico en el programa “Panorama”, por cuanto Rojas García habría manifestado que dicho dinero correspondía a un préstamo otorgado por Vladimir Cerrón Rojas, para que pueda invertirlo en su negocio, el cual habría sido afectado por la pandemia, conforme al relato siguiente:

“Fue una solicitud de un préstamo que quedó frustrada y cuando regresé tomé conocimiento que dicha cuenta, de donde iba a salir el dinero, estaba investigada y por tanto se dejó sin curso, era un inicio de un préstamo de un dinero”, sostuvo entonces a la prensa.”

“Ustedes comprenden que yo soy empresario y comerciante, obviamente después de la pandemia y una larga campaña necesitaba reiniciar mis actividades comerciales, es por ello que le solicité al doctor Vladimir que me hiciera un préstamo”

Asimismo, la Fiscalía, hace mención a lo manifestado por el testigo Estefano José Figueroa Lara, quien habría señalado que en dicho negocio se dedicaban a la reparación de equipos electrónico y no al rubro de publicidad, por otro lado, según la lista de directivos publicada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, así como de la información pública contenida en el portal web del partido Perú Libre, existiría la Secretaría de Prensa Nacional, la Secretaría de Propaganda Nacional, como también la Secretaría de Economía Nacional o los tesoreros del partido para asumir dicha propuesta de supuesta publicidad del partido, así como también para la recepción y manejo del dinero. Acota la Fiscalía, que luego de dicha respuesta, el investigado señala que no tendría ninguna confianza o relación estrecha con el líder de la presunta organización criminal Vladimir Roy Cerrón Rojas; sin embargo, [a criterio de la Fiscalía], él mismo se contradeciría con expresiones que afirma, como son los siguientes:

“19:16 – P1: ¿Y de dónde venía esa plata?”

19:17 – P2: Del doctor Vladimir, hasta donde tengo entendido son sus ahorros.

19:21 – P1: ¿Cómo va ser sus ahorros?

19:22 – P2: Es más, él me comenta que esos fondos ya habían sido investigados por la fiscalía, dice que ya tenía como seis denuncias por el mismo tema y las 6 denuncias han sido archivadas.

(...)

26:13 – P2: Mi persona hizo un proyecto de poner paneles publicitarios donde se iba a tener recaudaciones para el mantenimiento del local y a su vez en un corto plazo, en unos seis meses de podía recuperar el capital. Le hice la exposición...

26:40 – P1: ¿A quién le hizo?

26:41 – P2: Al doctor Vladimir.

26:42 – P1: Entonces si tenían relaciones.

26:43 – P2: Por eso pues.

(...)

27:24 – P1: O sea, ¿se metió en la segunda?



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

27:26 – P2: Recién en la segunda vuelta.

27:27 – P1: Ya pues, en la segunda vuelta es esta plata.

27:30 – P2: No, no. Eso fue después de las elecciones.

27:37 – P1: Junio...tiene razón sí ya paso la segunda vuelta. Pero para que él se meta y le dé a una persona un cheque de gerencia por tanto monto, uno, le tiene mucha confianza, lo conoce de atrás, y usted lo conoció en el 2016, ¿correcto?

27:52 – P2: Conforme.

27:53 – P1: Hace 5 años, ¿conforme?

27:54 – P2: Conforme.”

Sobre el particular, esta Judicatura, en primer lugar advierte que la defensa no refuta los supuestos de contradicción en que su patrocinado habría incurrido, respecto al giro de cheque por el presunto líder la organización criminal, Vladimir Roy Cerrón Rojas, para su respectivo cobro, la misma que no se materializó por haberse congelado la cuenta; sin embargo, es objetivo que en estos dos medios de comunicación hay respuestas divergentes los cuales, para este Despacho, es un indicio más, que refuerza el nivel sospecha simple, conforme al estadio de la investigación, por lo que soporta una medida conforme solicita la fiscalía; puesto que hay elementos que hacen colegir la relación que tuvo el investigado con las presuntas actividades ilícitas previas contenidas en los hechos materia de investigación en el Caso 04-2021 – “Los Dinámicos del Centro”, para ello se tiene las diversas conversaciones brindadas por el aspirante a Colaborador Eficaz N.º04-2021 contenida en el Caso N.º154-2019 (ahora 04-2021), de la cual se verifica una conversación de WhatsApp del día 01 de marzo de 2021, entre el colaborador y Bladimir López Leyva, director regional de Educación en Junín, en la cual éste último le envía una imagen de la cual se visualiza una constancia de transferencia de fecha 23 de febrero de 2021, por la suma de S/200.00 (doscientos con 00/100 soles) a la cuenta de Richard Fredy Rojas García con N° 0243063010180, proveniente de la cuenta de ahorros sueldo en soles N° 5123121555029, que si bien la defensa, reitera que no se tiene nada concreto a una presunta conducta ilícita de su patrocinado, indicando la defensa que el dinero transferido es una suma mínima que no amerita el delito de lavado de activos, empero, no es de recibo por esta Judicatura, por el contrario son presuntas situaciones graves que lo vinculan indiciariamente, conforme a la tesis fiscal.

En este orden de ideas, esta judicatura, atendiendo al análisis desarrollado precedentemente, estima que los fundamentos, esgrimidos por la Fiscalía, respecto a los presuntos hechos que se imputa al investigado Richard Fredy Rojas García, cumplen con este presupuesto.

§ *Existencia de suficientes elementos de convicción y se dicte con arreglo al principio de proporcionalidad*

Sobre el particular, se tiene los elementos de convicción expuestos por la Fiscalía, analizadas precedentemente, por esta Judicatura, por tanto soportaría lo exigido por la norma, conforme al estadio del presente caso (diligencias preliminares) que existe información sobre una sospecha inicial de la posible existencia de una presunta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

organización criminal dedicada a lavar activos maculados provenientes de las ganancias obtenidas principalmente de ilícitos relacionados a corrupción de funcionarios; empero, esta medida debe dictarse con arreglo al **principio de proporcionalidad**; para ello, conforme al caso concreto, tenemos que los principios que colisionan, y han de ser ponderados, esto es, por un lado, el derecho a la libertad de tránsito, y por el otro, la potestad que ostenta el Estado para esclarecer los hechos ilícitos, perseguir el delito, sancionarlo, y tutelar los bienes jurídicos protegidos mediante el tipo penal de lavado de activos, para ello, advertimos la **idoneidad** de la medida, por ser el medio, mediante el cual se va limitar el derecho del imputado a fin de asegurar las diligencias que la Fiscalía pretende conforme a las disposiciones que emitió, para lograr el esclarecimiento de los hechos; la **necesidad**, al no existir otros medios de menor intensidad que permitan cumplir con la indagación de la verdad (finalidad), razón por la cual se hace necesario implementar esta medida; y, la **proporcionalidad en sentido estricto**, en el presente caso, existe la necesidad de esclarecer y llegar a la verdad de los hechos de gravedad, esto es, presuntos actos de lavado de activos, que habrían ocurrido en el actuar delictivo de la organización criminal enquistada dentro del partido Perú Libre, y por la naturaleza de tales actos, estos se habrían dado de manera subrepticia, esquemática, coordinada y voluntaria.

Siendo ello así, la necesidad de esclarecer estos hechos cobra mayor relevancia, y por lo tanto, un mayor grado de satisfacción frente a la baja afectación del derecho a libertad de tránsito, por lo cual, la medida requerida se encuentra justificada, más aún si con la medida solicitada, la afectación al derecho a la libertad de tránsito no es de gran envergadura, ya que no la suprime totalmente, sino más bien la restringe razonablemente para los fines de la investigación en busca de la verdad; por lo que es proporcional la medida coercitiva personal de impedimento de salida del país, puesto que es ajustada a derecho y a los principios de justicia y equidad en la búsqueda y construcción de la verdad formal que procura toda investigación penal practicada respetando los cánones de un Estado de Derecho, así como también conducente al fin supremo del derecho en toda sus ramas y disciplinas, que es alcanzar la paz social. En suma porque el grado de injerencia en el derecho de libertad de tránsito del investigado es menos intenso con los fines del impedimento de salida.

Asimismo, si bien la defensa presentó documentales, respecto a los arraigos de su patrocinado, los mismos que no fueron rebatidos por la Fiscalía, para fines del peligrosismo procesal, sin embargo, pese a que el investigado pueda tener estos arraigos, para el caso que nos convoca, también se debe verificar otros elementos como: como el presunto daño causado, el comportamiento del investigado en la investigación, su pertenencia a una organización criminal, la pena grave del ilícito postulado; por lo que en el presente requerimiento, esta Judicatura, pese a que se encuentra en investigación preliminar, advierte situaciones de connotación penal graves, cuyas penas son altas, y que la fiscalía postula que el investigado, es parte de una presunta organización criminal, todo ello bajo el contexto en que fundamentó su pretensión y que es analizado en la presente resolución, aunado a ello que el comportamiento del investigado, en esta investigación aún no muestra visos de colaborar objetivamente con el esclarecimiento de los hechos, pese a que tendría



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conocimiento de los cargos formulados en su contra, esto del mes de setiembre del año en curso, entonces, estos elementos, no le favorecen para estimar la oposición formulada por la defensa técnica y la defensa material. Por tanto, también este presupuesto se cumple.

§ *Plazo del impedimento de salida del país requerido.*

Conforme a lo expuesto por el Ministerio Público, atendiendo a lo que señala el apartado 3 del artículo 296° del Código Procesal Penal, el cual nos remite al articulado que regula la duración de la prisión preventiva, y lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016 y vigente a partir del 01 de abril de 2017, se introdujeron instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales y en la que se modificó el artículo 296° del CPP que contempla los plazos de duración de la medida de impedimento de salida del país y equiparó sus plazos a los de duración y prolongación de la prisión preventiva establecidas en los artículos 272° y 274° del CPP. que a su vez también fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1307.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos fácticos antes detallados, el plazo de la presente investigación, y, además, teniendo en consideración que nos encontramos ante hechos vinculados a una presunta organización criminal enquistada dentro del Partido Político Nacional Perú Libre, se desprende que, resulta coherente que el impedimento de salida del país requerido se extienda, por el plazo de **SEIS (06) MESES**, para el cumplimiento de los fines de los actos de investigación que solicita el Ministerio Público, máxime si la fijación de esta plazo se condice con la pertinencia de las diligencias postuladas, debiéndose estimar en parte el requerimiento fiscal, la misma que así deberá declararse.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 253° y 295° del CPP, el Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **resuelve:**

- A.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el requerimiento presentado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Tercer Despacho.
- B.** En consecuencia, impongo mandato de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** contra el investigado **RICHARD FREDY ROJAS GARCÍA**, por el plazo de **SEIS (06) MESES**.
- C.** **OFICIAR** en el día, a las autoridades que corresponda a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

D. NOTIFÍQUESE a las partes procesales.